

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

---

**E. N. E. P. - ACATLAN**  
**DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS**



**OBLIGACION JURIDICA Y SOCIAL  
DE LOS ALIMENTOS**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**MARCO ANTONIO VELAZQUEZ BECERRA**

**1 9 8 2**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## P R O L O G O

El Derecho de Familia, rama del Derecho que se encarga de proteger a la familia en su desarrollo, organización y fines, encierra el tema de los alimentos, como parte integrante de él y que trataremos de entrelazar para configurar el tema de nuestra tesis, que se titula: "OBLIGACION JURIDICA Y SOCIAL DE LOS ALIMENTOS", la cual tiene por objeto analizar la protección alimenticia, al conjuero de las obligaciones y derechos que engendran los alimentos.

A través de este trabajo nos proponemos efectuar ciertas recomendaciones, para hacer más efectivo el pago de alimentos, y menor la problemática cuando falta el acreedor alimenticio, ya sea en caso de muerte, desempleo o desaparición, como sucede con gran frecuencia en este México nuestro.

Además se pretende hacer notar la obligación del Estado, para coadyuvar en la problemática citada, ya que, como se ha visto en la práctica infinidad de menores y esposas no gozan de los beneficios que marca la ley, ya sea por ignorancia o bien, porque el único contrato que tienen el mayor número de mexicanos en el Derecho son solamente, después de su nacimiento al ser presentados ante el Registro Civil para su acta de nacimiento, posteriormente su acta de matrimonio, y la expedición de su certificado de defunción.

# I N D I C E

	<u>Págs.</u>
PROLOGO	1 - 2
CAPITULO I	
LOS ALIMENTOS	3
INTRODUCCION	4 - 28
CAPITULO II	
LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL DERECHO COMPARADO	29 - 30
FRANCIA	31 - 38
ITALIA	38 - 41
INGLATERRA	42 - 52
ESPAÑA	53 - 59
CAPITULO III	
LOS MEDIOS PREVISTOS EN NUESTRA LEGISLACION VIGEN TE PARA ASEGURAR LOS ALIMENTOS Y SU EFICACIA	60
EN EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO	61 - 62
EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO	62 - 75
EN EL DIVORCIO NECESARIO O CONTENCIOSO	76 - 81
CAPITULO IV	
NECESIDAD DE MODIFICAR NUESTRA LEGISLACION REGU- LANDO EFICAZMENTE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	82 - 89
EN EL AMBITO DEL DERECHO FAMILIAR	89 - 90
EN LA ESFERA CONSTITUCIONAL	90
EN MATERIA PROCESAL	91 - 93
CONCLUSIONES	95 - 96
BIBLIOGRAFIA	97 - 99

Como más adelante propondremos, mi idea esencial es la creación de una institución dependiente del gobierno federal para salvaguardar a los acreedores alimentarios de la injusta carencia de los alimentos a los que tienen derecho.

## CAPITULO I

### Los Alimentos

a) Características

b) Codificación de los alimentos en nuestro Derecho

## INTRODUCCION

Los alimentos, que jurídicamente se definen tan extensamente, en su acepción común, en el Diccionario de la Real Academia Española, se refiere a: Alimento (del latín alimentum, de alére, alimentar) m. cualquier sustancia que una vez ingerida y transformada convenientemente, proporcione al organismo la materia y la energía que éste necesita para mantenerse en vida. 1/2 fig. Lo que sirve para mantener la existencia de algunas cosas, que, como el fuego, necesitan de pábulo o pasto. (1)

El artículo 308 de nuestro ordenamiento civil define los alimentos diciendo que ellos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias principales.

En este mismo sentido era recibida, nos dice Verdugo, la palabra en el Derecho Romano: "Legatis Alimentis Cibaria, et vestitus et habitatio debetur, quia sinnis aliis corpus non potest". (2)

---

(1) Diccionario de la Lengua Española. Madrid 1976.  
Talleres tipográficos de la Editorial Espasa Calpe S.A.  
Pag. 65.

(2) Digesto, Libro 34, Título 10., 1.6

Al respecto establecen las Partidas:  
"E deben darles que coman, é vistan, é calcen, é lugar donde moren, é todas las otras cosas, sin las cuales no pueden los omes vivir".

a) SUS CARACTERISTICAS.- De las disposiciones legales relativas a los alimentos, se desprenden las características que los distingue:

1º.- Es una obligación recíproca, es decir, que el que los dá tiene a su vez derecho de pedirlos; la razón de este principio está en que los alimentos son debido "ex aequitate caritatisque sanguinis" (1) y este motivo es igual y recíproco entre los que dan y los que reciben (Artículo 301). (2).

2º.- Personalísima, porque se establecen en consideración a las condiciones propias del alimentista, derivándose de las relaciones de parentesco que lo ligen con la persona obligada a prestar los alimentos, formando para aquel un derecho netamente personal, y que, por lo mismo, termina con su persona (Artículo 303).

3º.- Intransferible, por su misma naturaleza y como resultado de su anterior característica (Artículos 303 al 307).

---

(1) Digesto, Libro 34, Título 10, 1.9 (Op. cit.)

(2) Código Civil, del Distrito Federal.



4º.- Inembargable, porque no puede ser objeto de embargo, según lo establece el Artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito

5º.- Imprescriptible, porque el deudor no puede librarse de la obligación mediante el transcurso del tiempo. (Artículo 1160).

6º.- Intransigible, porque no puede ser objeto de transacción ni de renuncia. La razón de este principio está en que el derecho a los alimentos ha sido establecido por razón de la humanidad, como una consecuencia del derecho a la vida, lo que hace que se considere como de orden público las disposiciones que lo reaclamentan (Artículos 321 y 2950 fracción V). En la inteligencia que lo que prohíbe la ley es que se transija respecto a los alimentos aún por vencerse, pero podrá haber transacción sobre cantidades que ya sean debidas por alimentos (Artículo 2951).

7º.- Proporcional, pues son en la proporción de la necesidad de aquel que la reclama y de la fortuna de aquel que las debe (Artículo 311 al 313), y, como resultado de ello, es también:

8º.- Divisible, ya que si fueran varios los que deban dar alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes; pero si sólo algunos tienen posibilidad, entre ellos se repartirá el importe

de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación (Artículo 312 a 313).

9.- Crea un derecho preferente para la mujer y los hijos, sobre los productos de los bienes del obligado y sobre su sueldo, salarios o emolumentos por las cantidades que correspondan para la alimentación de ellos. En caso de que la mujer tenga la obligación de contribuir, en todo o, en parte para los gastos de la familia y del hogar, el marido tendrá ese derecho (Artículo 164 a 166).

10.- Incompensable, porque los alimentos se han establecido con el objeto de proveer a la subsistencia del alimentista, de tal manera que no llevaría tal objeto si se permitiera que la persona obligada a pagar la pensión pudiera oponer a aquél, para eludir este pago, un crédito del que fuera titular (Artículo 2192 fracción III).

11.- Irrenunciable, ya que es impuesto por la ley por razones de orden público, como observa Laurent. El legislador lo establece por razones de humanidad que están por encima de los intereses de los particulares (Artículo 321).

12.- La sentencia que los decreta es modificable, puesto que el monto de la pensión es variable, ya que tiende a aumentar o disminuir, según aumente o disminuya la fortuna del que debe prestarlos: por tal razón, nunca será procedente la excepción de cosa

Juzgada en contra de la sentencia que determine la cantidad que deba cubrirse por alimentos (Artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles vigente).

Al efecto, el Artículo 311 de nuestro Código sustantivo expresa que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que puede darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Es de lamentarse que en la práctica representa verdadero problema lograr que se fije la pensión del alimentista en forma justa, pues los jueces, en su mayoría, aún teniendo las pruebas suficientes para determinarla de acuerdo a lo estipulado por el precepto indicado y permitir de esta manera a los hijos y en su caso a la esposa inocente a vivir honestamente, sin embargo en la mayoría de los casos fija una irrisoria cantidad que no es posible librar con ella a los acreedores de la paupérrima situación económica en que se encuentran.

El maestro Rojina Villegas ha dicho, con mucho acierto, que el artículo en cuestión se ha interpretado con un amplio criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando el noble fin que se propone la ley en esta institución, pues los Tribunales proceden con entera ligereza y violando los principios elementales de humanidad al restringir indebidamente las respectivas pensiones.

El derecho a los alimentos es una consecuencia del derecho a la vida; deriva de la naturaleza

finita del hombre y de la necesidad que tiene de perfeccionarse física y moralmente para llenar los fines que le están encomendados; es un derecho natural por su esencia; viniendo el hombre al mundo sin medios para llenar sus más imperiosas necesidades y teniendo, sin embargo, el ineludible deber de vivir, tiene que recibir de sus semejantes y muy principalmente de los que le dieron el ser, los elementos que tiendan a la conservación y desarrollo de su existencia.

La deuda alimenticia es la imagen de todas las debilidades, de esas mil deficiencias que nos acompañan desde pequeños, desde el nacimiento, y, que, de no ser atendidas, harían imposible nuestra vida o muy difícil nuestro desarrollo físico o moral. Ella, pues, procede de la naturaleza del hombre y empieza con las relaciones de la familia, extendiéndose por lo mismo en cuanto a las personas, a la par de aquellas: "el ser humano - dicen sabiamente los autores de Enciclopedia - que viene a la vida con un destino que le ha señalado su propia naturaleza, tiene un derecho absoluto a la existencia y al desarrollo de ésta, según sus facultades, o, lo que es lo mismo, tiene un derecho absoluto a la conservación y educación. Este derecho absoluto nace al lado de una - -

---

(1) Enciclopedistas del Siglo XVIII y su ideología  
Tip. y Lit. "La Europea" de J. Aguilar Vera y Cía.  
Calle Santa Clara 8 . 1906.  
Pag. 1242.

imposibilidad también absoluta de parte de quien lo tiene para procurarse por sí, los medios de conservación y desarrollarse, de donde resulta la necesidad de una providencia que se los procure.

Ya las Partidas establecen "piedad é debido natural deuen mover a los padres, para criar a los hijos, dándoles é faziéndoles lo que es menester, según su poder. E ésto se deuen mover fazer por debido natural. Casi las bestias, que non han razonable entendimiento aman naturalmente e crían a sus hijos, mucho más lo deuen fazer los omes que han entendimiento, e sentido sobre las cosas" (1).

El derecho a los alimentos no se funda, en consecuencia, como dicen algunos autores, en el derecho de la herencia, sino toma su origen de necesidades impuestas por la misma naturaleza.

Los alimentos comprenden, según el Artículo 308 del Código Civil, lo siguiente: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad y los gastos necesarios para la educación primaria y un oficio, arte o profesión honestos y adecuados al sexo y a sus circunstancias personales.

La obligación de dar alimentos la define Bonnencase como "Una relación de derecho, en virtud de la cual una persona se encuentra obligada con

---

(1) Citado por Marcelo Planiol y Jorge Ripert.  
Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.  
Pag. 36. Tomo II. Ed. Jus, México 1946

otra a subvenir en todo o en parte a las necesidades de otra".

Rojina Villegas dice: "Los alimentos son la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos" (1).

La obligación alimentista la definiremos como la necesidad jurídica derivada del parentesco consanguíneo civil y del matrimonio, de proporcionar alimentos a quienes conforme la ley, son sus acreedores alimentarios.

Los alimentos integran un todo, ya que la persona que los recibe no puede dejar de comer una vez y comer otra, por lo que los alimentos deben integrar un todo y ser continuos, no debiéndose interrumpir, sino por causas ajenas al que los proporciona o al que los recibe.

El menor tendrá derecho a recibir los alimentos necesarios para poder subsistir, de parte de la persona que esté obligada ante él, en virtud del parentesco que los une o por cualquier otro acto jurídico permitido por la ley.

---

(1) Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 1971. Pag. 111

b) CODIFICACION DE LOS ALIMENTOS EN NUESTRO DERECHO.

El derecho de los alimentos ha sido regulado en los Códigos Civiles de 1870, 1884, Ley de Relaciones Familiares de 1917 y el de 1928, de la siguiente manera:

El Código Civil de 1870, los reguló en el Título Cuarto, de los artículos 216 al 238 con el siguiente contenido:

Artículo 216.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez, el derecho de pedirlos.

Artículo 217.- Los cónyuges además de la obligación general que se impone al matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señale la ley.

Artículo 218.- Los padres están obligados a darle alimentos a los hijos. A falta y por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximas en grado.

Artículo 219.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 220.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación

recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos en los que fueren de madre solamente; y en defecto de ellos, en los que fueren solamente de padre.

Artículo 221.- Los hermanos tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos lleguen a la edad de dieciocho años.

Artículo 222.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Artículo 223.- Respecto a los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 224.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentista o incorporándolo a su familia.

Artículo 225.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debē recibirlos.

Artículo 226.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tienen posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes.

Artículo 227.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.



Artículo 228.- La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de formarles establecimiento.

Artículo 229.- Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario.
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- III.- El tutor.
- IV.- Los hermanos.
- V.- El ministerio público.

Artículo 230.- La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado.

Artículo 231.- Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de los alimentos, no puede o no quiere representarle en el juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.

Artículo 232.- La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Artículo 233.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él, dará la garantía legal.

Artículo 234.- Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que corresponden al interés de que en ella se trate.

Artículo 235.- En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquél, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

Artículo 236.- Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos; poniendo al culpable, en caso necesario, a la disposición de la autoridad competente.

Artículo 237.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Artículo 238.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

Esta es la forma como el Código Civil de 1870 reguló los alimentos.

El Código Civil de 1884, reguló los alimentos en el Título V, Capítulo IV, de los Artículos 205 al 225, con la diferencia en cuanto a que los padres no tienen el derecho de dotar a los hijos de capital ni establecerlos en el arte o profesión a que se hubiere dedicado, también se suprime el Artículo donde la demanda de alimentos no es causa de desheredación.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917 reguló los alimentos en el Capítulo V, de los Artículos 51 al 74, de los cuales solamente anotaremos los que tienen un contenido diverso a los dos Códigos Civiles anteriores.

Artículo 59.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente el acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia, excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro.

Artículo 63.- La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Artículo 72.- Cuando el marido no estuviere presente, o estando, se rehusase entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto y siempre que no se trate de objetos de lujo.

Artículo 73.- Toda esposa que sin culpa suya se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al Juez de primera instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la

mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde el momento que la abandonó; el juez, según las circunstancias del caso, fijará las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar por tal motivo.

Artículo 74.- Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquella, o a éstos o a ambos en circunstancias conflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena de dos años de prisión; pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos y de fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera.

Los Artículos 72, 73 y 74 son totalmente nuevos en cuanto a los derechos que se consagran en dichos preceptos legales, por lo que las innovaciones que se presentan en esta ley, está la justificante para el cónyuge que proporcione alimentos al otro en los casos de divorcio en que aquel no puede incorporar a éste al domicilio conyugal, porque iría en contra de todo principio moral en que se funda el matrimonio.

Otra innovación que presenta la ley es que si el acreedor alimentista deseara establecerse y formar un negocio, eso deberá hacerlos por su cuenta, porque la ley no obliga al padre a formarle capital al hijo ni establecerle un negocio propio.

Otra innovación es que a la mujer ya se le autoriza contraer deudas por los alimentos de los hijos como para ella en el monto que sea necesario para satisfacer las necesidades alimenticias de ella como las de sus hijos.

En el Artículo 74 la ley en todo caso se excede de su competencia, porque en todo caso sería una acción penal y no civil, por lo que se debió suprimir lo referente a la pena que se impone en el mismo.

El Código Civil en 1928 regula los alimentos en el Título VI, Capítulo II, de los Artículos 301 al 323 con el contenido siguiente:

Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás

ascendientes por ambas líneas que estuviéren más próximas en grado.

Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a los que se refieren las disposiciones anteriores, tienen la obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueran incapaces.

Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse los alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores,

los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Artículo 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Artículo 311.- Los alimentos deben de ser proporcionados a la posibilidad del que puede darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Artículo 312.- Si fueran varios los que deban dar alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 313.- Si sólo algunos tuviesen posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y suponiendo que uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Artículo 314.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los

hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario.
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- III.- El tutor.
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- V.- El Ministerio Público.

Artículo 316.- Si las personas a las que se refieren las fracciones II, III, IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Artículo 318.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará garantía legal.

Artículo 319.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los - -



alimentos se deducirá de esa mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

III.- En caso de injuria, falta o graves daños inferidos por el alimentista contra el que deba prestarlos.

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria

para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Artículo 323.- El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el Artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación, en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

En nuestra legislación, el Código Civil no nos define los alimentos, únicamente nos indica los elementos constitutivos de los mismos, bajo el tenor del Artículo 308, desprendiéndose de su lectura e interpretación, que la obligación alimentaria consiste en atender las subsistencias y la manutención de las personas que por su edad o condiciones particulares no están en posibilidades de bastarse a sí mismas. En la legislación mexicana, los alimentos comprenden, además de la comida y vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, así como los gastos necesarios

para la educación del alimentista y para proporcionarle algún arte, oficio o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; no comprenden, sin embargo, la obligación de proveer de capital a los acreedores alimentarios.

La obligación alimentaria en nuestro derecho está regulada por dos condiciones fundamentales, que son la necesidad del que debe recibirlos y correspondientemente la posibilidad de quien ha de proporcionarlos.

La ley enumera quienes están obligados a darse alimentos; ellos son, en primer lugar, los cónyuges, ambos, toda vez que nuestra legislación establece que el marido tiene acción para exigir de su esposa alimentos, cuando se encuentre imposibilitado y enfermo; en segundo lugar, tienen obligación de dar alimentos, los padres a sus hijos, y esta obligación recae así mismo en los abuelos por ambas líneas, cuando los padres no puedan proporcionarlos; a su vez, los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres; y, en su defecto esta obligación recae en los nietos, bisnietos, etc. La obligación alimentaria que se impone a los padres respecto de sus hijos, nace de la filiación. La prestación de alimentos del padre y de la madre en favor de sus hijos, no requiere que el hijo menor de edad deba probar que carece de medios económicos para exigir que aquella obligación se haga efectiva, basta que el hijo pruebe su situación

de hijo y su estado de minoridad, para que los padres deban cumplir con la obligación de darle alimentos y asegurar éstos.

Con la salvedad, de que cuando el hijo haya salido de la patria potestad, la necesidad de recibir alimentos sí debe ser probada, para que la obligación a cargo de los padres sea exigible judicialmente.

Igualmente, están obligados a proporcionar alimentos a los hermanos, primos, tíos, parientes de la línea colateral, a sus hermanos, primos, etc., cuando se trata de menores de 18 años o de incapaces; por lo que se refiere a sus hermanos, la ley hace recaer esta obligación alimentaria, fundamentalmente en los hermanos por ambos lados; y sólo en la imposibilidad de éstos, en los hermanos consanguíneos o uterinos.

El adoptante y el adoptado, también tienen esa obligación alimentaria, como si se tratara de filiación natural.

En nuestra legislación, el parentesco por afinidad no origina la obligación alimentaria, o sea que los suegros no están obligados a dar alimentos al yerno o nuera.

Las fuentes de la obligación alimentaria en nuestra legislación son de dos clases:

- 1.- Convencionales
- 2.- Legales.

Las obligaciones alimentarias que nacen de los convenios, en todos los casos se rigen por las reglas generales aplicables a los contratos, los cuales, por su naturaleza, deben ser fielmente cumplidos desde que se perfecciona, y, por lo tanto, no le son aplicables los principios de proporcionalidad y de reciprocidad, como cuando ocurre que la obligación alimentaria provenga de la ley.

Existen tres casos o situaciones convencionales que generan obligación alimentaria, y son:

- I.- Contrato de renta vitalicia.
- II.- Convenio de casos de divorcio voluntario.
- III.- Contrato de donación.

Cuando la obligación alimentaria surge de la ley, por su especial característica, incumbe al Derecho su regulación, a fin de hacer coercible su cumplimiento.

Tradicionalmente se distinguen tres clases de alimentos:

- 1.- Civiles.- Es todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia, comprendiendo también la educación e instrucción del alimentista menor de edad.
- 2.- Alimentos propios.- Estos son los que se prestan en especie o aquellos cuyo objeto directo es la manutención de la persona.

Alimentos impropios.- Son los medios idóneos (pensión, asignación, renta) para conseguir la finalidad de la manutención.

3.- Voluntario y legales, según su origen.

Es interesante observar como la realidad que vivimos no es adecuada a la idea expresada por el legislador en la constante evolución de nuestro sistema positivo, ya que con frecuencia es violado, uno de los más sagrados derechos del mundo, como lo es el de percibir alimentos, derecho, que pasa a ser letra muerta, unas veces por irresponsabilidad de los padres, de los tutores, omisiones legales, o bien por la indiferencia de las mismas autoridades al tratar este problema.

Así tenemos el caso del cónyuge ofendido, que generalmente lo es la mujer, y que decide no actuar en contra del deudor alimentario con tal de no tratar con el exesposo, ni saber nada de las relaciones, ese actuar pasivo impide que los hijos disfruten de la pensión alimenticia a que tiene derecho.

Por otro lado, a diario nos encontramos con el problema a que se enfrenta el acreedor alimentista, quien tiene que pasar por un camino lleno de obstáculos durante el procedimiento, por lo que nos encontramos con las diversas formas de eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria, como lo son, informes falsos que se le rinden al Juez para evitar que sea fijada una justa pensión.

También nos encontramos con el procedimiento que ahora se denomina "especial", pero que en resumen viene a transformarse en un juicio ordinario cualquiera.

Es también muy importante el papel que debe desempeñar el Ministerio Público en los juicios sobre alimentos; pero en la práctica se observa que su intervención es de oficio, y ésta se traduce en imposible por las propias limitaciones administrativas que existen en los tribunales, aún cuando a esto, la diversidad de funciones que desempeña, hace que su intervención sea nula.

Concluyendo, diremos que los juicios sobre alimentos, por la necesidad práctica y económica del acreedor alimentario sean simplificados al máximo, es decir que el procedimiento denominado "especial", se desarrollará con todas sus etapas en un lapso que no excediera de treinta días.

CAPITULO II.

LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL DERECHO COMPARADO.



## CAPITULO II

### LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL DERECHO COMPARADO

- a) FRANCIA
- b) ITALIA
- c) INGLATERRA
- d) ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA
- e) ESPAÑA

LA OBLIGACION ALIMENTARIA Y SU ASEGURAMIENTO EN  
EL DERECHO COMPARADO.

Se hace necesario enmarcar nuestro Derecho en el ámbito del Derecho Comparado, toda vez que en base a las experiencias adquiridas por los diferentes pueblos, se pueden plasmar en nuestra legislación los aspectos positivos logrados por otras naciones, o bien, darnos una noción más amplia de la obligación alimentaria y su eficaz aseguramiento, por lo que en este capítulo se hará un breve estudio referente a esta obligación en las legislaciones de diversos países.

a) FRANCIA.

En el Derecho Civil Francés los tratadistas Marcel Planiol y Jorge Ripert, califican a la pensión alimenticia como "una obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida" (1)

El Código Civil Francés, en el artículo 212, establece como fundamento próximo del deber de darse alimentos, la ayuda mutua que se deben marido y mujer, por lo que asienta dicho artículo que, los esposos se deben mutuamente fidelidad, socorro y asistencia. Esta obligación

---

(1) Marcelo Planiol y Jorge Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Pag. 22 Tomo II. Ed. Jus, México 1946.

también la establece nuestro Código Civil en el artículo 302.

En el Derecho Francés, al igual que en nuestro Derecho, la Ley estipula como personas obligadas a otorgar alimentos:

1º.- El cónyuge. Su deuda alimenticia se encuentra preceptuada por el deber de socorro y se deriva directamente del matrimonio. Así mismo se estipula que esta deuda tiene que ser atendida antes que ninguna otra.

2º.- Los parientes, ascendientes o descendientes. Los parientes del mismo grado deben concurrir y los de un grado más próximo preferirse a los del grado más lejano. Los padres adoptivos deben alimentos antes que los padres de sangre.

Este rango de deudores alimentarios que clasifica el Derecho Francés, también lo prevee nuestra legislación, con la salvedad de que nuestro Derecho no concede acción de pedir alimentos a los parientes afines, y en la legislación francesa, la obligación alimentaria si se prolonga a la suegra o al suegro por una parte, y al yerno o a la nuera por otra. Así lo establecen los artículos 206 y 207 del Código Civil Francés, creando vínculos derivados del matrimonio entre los esposos y la familia de su consorte, vínculos menos extensos que su propia familia; aunque esta obligación no alcanza a los abuelos del cónyuge.

Esta obligación alimentaria entre afines termina en dos casos, según Mazeaud:

- 1º.- Cuando haya muerto el cónyuge que daba origen a la afinidad, y no hubiere hijos de ese matrimonio y
- 2º.- La Jurisprudencia resuelve que el divorcio pone fin a la obligación entre afines. (1)

Esta obligación de los afines sólo surge en defecto de ascendientes y descendientes; y basta con que subsista un hijo común y hasta un descendiente de un hijo común, para que subsista la obligación alimenticia resultante de la afinidad.

Para el derecho francés la deuda alimentaria nacida de la Ley, como una consecuencia directa del vínculo matrimonial presenta las siguientes características, según Planiol y Ripert:

- 1º.- La obligación tiene un carácter personal.
- 2º.- La obligación desaparece para el pasado si la ejecución de la misma no ha sido reclamada, aún siendo mantenida para el futuro y
- 3º.- La pensión alimenticia es inembargable e intransferible.

Estas características de la obligación alimentaria han sido confirmadas por la Jurisprudencia, diciendo que prohíbe al acreedor de alimentos - -

---

(1) Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte UNO  
Volúmen IV. Pág. 154. Ed. Ciritas Madrid  
España, 1961

demandar el pago de los plazos de su pensión precedente, vencidos, y que no ha reclamado en el momento de su vencimiento, con la curiosa frase de "los alimentos no se atrasan" (1).

De acuerdo con los términos del artículo 208 del Código Civil Francés, se requieren dos condiciones para que exista deuda alimentaria:

1º.- El acreedor de alimentos debe estar necesitado

2º.- El deudor debe hallarse en condiciones de suministrarlos.

A estas condiciones, se añade una tercera, que concierne al deudor; debe ser el más próximo pariente afín del alimentista, entre todas las personas que deben alimentos y que están en condiciones de suministrarlos.

En nuestra legislación, el Código Civil también prevee estas circunstancias; pero en cuanto a los alimentos vencidos, sí son exigibles dado el caso.

La obligación alimenticia en el Derecho Francés tiene fundamentación en la Ley, y su fijación se hace por medio de un acuerdo de los interesados, o por una decisión especial. Es muy frecuente que el acreedor y el deudor se pongan de acuerdo para esta fijación.

En la legislación francesa no se toma en cuenta -ninguna causa culposa, que pueda concurrir en el alimentista- como por ejemplo, los vicios que hayan producido su infortunio pues ocurre a menudo que su indigencia es el

---

(1) Marcelo Planiol y Jorge Ripert. Op. Cit. Pag. 40.  
Ed. Jus, México 1946

resultado del derroche, del libertinaje o del juego. Ninguna de estas circunstancias debe tomarse en consideración para declarar que no hay lugar a una demanda de alimentos, (pero si se tendrá en cuenta su pereza, si puede trabajar y no lo hace).

Y más aún, las faltas que pueda haber cometido en relación con aquél a quien dirija su demanda, no constituye tampoco motivos de denegación, por muy graves que sean, cuando más, los Jueces podrán reducir la pensión al mínimo.

La doctrina, sin embargo, señala que la tentativa de asesinato y la denuncia calumniosa, hacen perder el derecho a alimentos, deduciendo de estas circunstancias, que en el Derecho Francés no hay indignidad en materia de deuda alimenticia, característica que en la legislación mexicana si está prevista como causa de casación a la obligación de dar alimentos.

En la legislación francesa, se otorgan al Juez amplias facultades para resolver en cuanto a la forma en que debe pagarse: esto es, se le entregará personalmente o se le remitirá a un tercero intermediario, igualmente preverá el Juez, si el pago se hará en uno o varios vencimientos.

Por otra parte, el legislador prevé algunas circunstancias consistentes en que el cumplimiento de la obligación alimentaria, puede darse en especie; se cumple en principio mediante pago en dinero,

bajo la forma de una pensión en plazos periódicos; por virtud de la situación indigente del alimentista, que es la que justifica la forma de pago ésta debe ser cubierta al comienzo de cada periodo y no al vencimiento. También se puede cumplir con la obligación alimentaria, recibiendo el alimentante en su casa al alimentista. Estas excepciones son disposiciones legales que deben interpretarse con mucha amplitud de criterio jurídico pues en determinados casos atentan contra la libertad del alimentista, que se vería obligado a vivir en el hogar del alimentante.

En cuanto al cónyuge se puede dar por cumplida la obligación en especie, ya que en esta forma no se restringe su libertad, puesto que tiene la obligación de cohabitar con su consorte, siempre que no exista la legal separación de cuerpos; por otra parte el tribunal puede imponer al alimentista que acepte el cumplimiento en especie en dos situaciones:

- a) Cuando el deudor de alimentos justificadamente no puede pagar una pensión alimenticia, y tomando en cuenta que es menos pesada la carga de albergar y dar de comer a una persona, que cumplir la obligación en dinero, sobre todo si esto acontece en el campo.
- b) Cuando los padres se ofrecen a recibir al hijo aunque sea mayor de edad y por consiguiente libre de su residencia, deberá conformarse con el cumplimiento en especie, y en este caso los padres no tienen que justificar que no pueden pagar una pensión.

La pensión alimenticia en caso de divorcio se establece, cuando los esposos no se han otorgado liberalidad alguna o si no fueren suficientes para asegurar la subsistencia del esposo que haya obtenido a su favor el divorcio, el Tribunal puede condenar al otro cónyuge a pagar una pensión alimenticia. Esa ventaja sólo se concede al cónyuge inocente. Si el divorcio se dicta en perjuicio de los dos cónyuges, a ninguno se les puede conceder alimentos.

La Jurisprudencia ha hecho frecuentes aplicaciones del derecho de revisión, pues considera que la fijación del monto de los alimentos, no es nunca sino provisional y puede ser siempre modificada, si las circunstancias lo justifican.

El Código Civil Francés estipula que cuando la pensión alimenticia se fija por una sentencia, ésta lleva aparejada Hipoteca legal sobre los inmuebles del deudor y si éste no posee bienes, el Tribunal puede ordenar que la pensión se garantice por una fianza o que, los fondos destinados a asegurarla, sean puestos al abrigo, contra una dilapidación eventual y depositados a este efecto en manos de un tercero.

El Derecho Francés establece Sanción Penal a la OMISION de la deuda alimenticia, dándole el nombre de "Delito de abandono de Familia", consistiendo éste, en estar más de tres meses, sin abonar el pago de una pensión alimenticia a que ha sido condenada una -



persona por decisión Judicial. Esta Ley se refiere al cónyuge condenado o al que se haya librado mandamiento por el Presidente del Tribunal para que pague alimentos en el curso de un procedimiento de separación de cuerpos o divorcio.

El culpable incurre en una pena de prisión de tres meses a un año y multa de cien a dos mil francos (1).

b) ITALIA.

En el Derecho Italiano, la obligación alimentaria se ubica en el Título XIII, Libro Primero del Código Civil. La obligación de los alimentos en la legislación italiana puede surgir por contrato o por legado de alimentos, pero son en las relaciones que nacen del vínculo familiar, las que dan origen a la obligación legal.

En Italia, la carga económica del hogar compete al marido, pero se hace extensiva a la esposa, en los términos del artículo 145 del Código Civil, que establece que la mujer debe contribuir al mantenimiento del marido si éste no tiene medios suficientes. Francesco Messineo considera que este deber es en cierta forma "Paralelo al deber recíproco del mantenimiento de la mujer que

---

(1) Código Penal Francés. Quinta Edición. Pag. 46.  
Ed. Legal de París. París 1978.

incumbe incondicionalmente al marido". (1) Este autor distingue esta institución de ayuda, socorro mutuo, a la obligación de alimentos diciendo: "diversa de la obligación de alimentos es también la del mantenimiento, porque esta tiene un contenido más amplio; presupone de ordinario la convivencia de la persona que debe ser mantenida con aquella sobre la que recae el gravámen, mas no presupone la necesidad, bastando la insuficiencia de los medios. (2)

En la legislación italiana, cuando la obligación alimentaria es afecta de contrato legal o de legado de alimentos, dichos casos se regulan por el Título que les dió origen; pero cuando la obligación alimentaria surge de la Ley, la regula el Derecho.

El Código Civil Italiano en su artículo 433 establece quienes están obligados a proporcionarse alimentos:

- 1º.- El cónyuge.
- 2º.- Los hijos legítimos o legitimados y en su defecto los descendientes próximos.
- 3º.- Los progenitores y en su defecto, los ascendientes próximos.
- 4º.- Los yernos y las nueras.
- 5º.- El suegro y la suegra.

---

(1) FRANCESCO MESSINEO. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo III. Pág. 69 Ed. Jus. México 1946.

(2) FRANCESCO MESSINEO. Op. Cit. Pág. 186 Ed. Jus. México 1954.

69.- Los hermanos y las hermanas de doble vínculo o el hermano o la hermana unilateral con preferencia de los de doble vínculo sobre los unilaterales.

70.- Progenitor e hijo natural (reconocido) y entre adoptante y adoptado.

Fuera de los casos antes mencionados en el Derecho Italiano no existe derecho y correlativamente obligación de los alimentos, por consiguiente, por ejemplo, no existe entre tío y sobrino, ni entre primos, tampoco entre afines que no sean los indicados ni entre cuñados.

En la Legislación Italiana, el primer presupuesto de la obligación legal de alimentos, es el estatus del cónyuge, o de pariente legítimo o de afin dentro de un cierto grado; de tal estatus, nace el deber de prestar alimentos.

Como presupuesto ulterior de la obligación alimenticia en el Derecho Italiano, es por un lado, el estado de necesidad del alimentado, (siempre que no haya sido provocado artificialmente) con la imposibilidad conjunta de proveer al propio mantenimiento; y por otro lado, la posibilidad económica en el obligado a suministrar los alimentos, desprendiéndose esto de la interpretación del Artículo 438 del Código Civil Italiano.

De los requisitos indicados, de los cuales depende la posibilidad de pedir los alimentos (y que serán objeto de valoración, dado el caso, por parte del juez) se deduce que el sujeto que tiene necesidad, no puede pretender los alimentos, sino en cuanto demuestre que ha intentado, pero que le ha resultado inútil proveerse por sí mismo, o sea, con su propio trabajo al propio mantenimiento.

Sin este límite, la pretensión a los alimentos, expresa Messineau "Se resolvería en un medio de especulación para los holgazanes". (1)

En cuanto a la medida de los alimentos, la legislación Italiana toma en consideración la condición económica de quien debe suministrarlos, pero además la necesidad habida cuenta de la posición social de quien ha de recibirlos, pero sin que exceda de los límites de lo necesario.

El Código Civil Italiano establece, al igual que el Derecho francés y el mexicano, que los alimentos pueden ser suministrados, o mediante asignación en dinero o abonarse en cuotas anticipadas (De ordinario por anualidades), o en forma natural, esto es, acogiendo y manteniendo en el seno familiar al alimentista.

---

(1) FRANCESCO MESSINEO.

Op. Cit. Página 187. Ed. Jus. México 1954.

d).- INGLATERRA.

El Derecho Inglés se vierte, se plasma, en el llamado Common Law. Esta Institución, ha sido elaborada por los jueces en el curso de dirimir los litigios entre particulares; es el resultado de la actividad de los tribunales reales de Justicia; a esta institución jurídica del Common Law, los legisladores ingleses le han hecho una serie de enmiendas a lo largo de la vida jurídica de dicha institución, y se han visto en la necesidad de elaborar normas de equidad destinadas a complementar y corregir ese Derecho vinculado a consideraciones de procedimiento.

Estas normas de equidad, han sido elaboradas y aplicadas por la Jurisdicción del Canciller a fin de complementar, y en su caso revisar, el sistema del Common Law que por su origen medieval, se han revelado ante los legisladores ingleses insuficiente y defectuoso; este conjunto de normas se fusionó en el Common Law por medio de las Judicature Acts.

El trust es el concepto fundamental del Derecho Inglés y representa la creación más importante de la equidad.

Esta institución es de uso frecuente en Inglaterra, toda vez que la protección de incapaces y de la mujer casada se aseguran mediante este procedimiento, por lo que es fundamental para el Derecho Inglés.

En el Derecho Inglés, los tribunales competentes en conflictos familiares, están revestidos de completas facultades para tratar de los aspectos económicos de los matrimonios disueltos.

El marido y la esposa reciben el mismo tratamiento y todas las medidas disponibles en esta esfera, son igualmente aplicables a uno y otro cónyuge.

En la Legislación Inglesa, las provisiones financieras pueden hacerse de diversos modos, y pueden tener por objeto beneficiar a ambas partes o a los hijos de la familia, mediante:

- 1º.- Pagos periódicos.
- 2º.- Pago de una suma global.
- 3º.- Transmisión de bienes.
- 4º.- Arreglos sobre bienes.
- 5º.- Modificaciones de los acuerdos existentes sobre bienes de los cónyuges.
- 6º.- Terminación o reducción de los intereses de los esposos en esos acuerdos.

En el curso de la acción entablada, el Tribunal podrá dictar una orden de mantenimiento durante el litigio, a fin de que una de las partes efectúe pagos periódicos para el mantenimiento de la otra y de los hijos que hubiese hasta la concesión o negativa del decreto de disolución.

Una vez concedido el divorcio, el tribunal podrá dictaminar una provisión realizable financiera, en cualquiera de los modos establecidos, o en una combinación de ellos.

El pago de una suma global (que puede hacerse a plazos) podrá ser concedido no solo por las futuras necesidades del recipiente, y como una participación en los bienes familiares, sino también para ayudar al pago de los gastos incurridos en el mantenimiento de los hijos y del cónyuge, con anterioridad a la solicitud de provisión financiera. En la medida de que sea posible y justa, el tribunal deberá situar a los esposos en la misma posición financiera en que habrían estado de no haberse disuelto el matrimonio y si cada uno hubiera desempeñado adecuadamente sus obligaciones respecto al otro.

En cuanto a la índole y a la cuantía de la provisión el tribunal deberá considerar los recursos y obligaciones económicas presente y previsibles de los cónyuges; el nivel de vida de la familia antes de la disolución del matrimonio; la edad y cualquier impedimento físico o afección mental de las partes; su aportación individual al bienestar de la familia; la duración del matrimonio, y el valor de cualquier beneficio (por ejemplo; una pensión alimenticia) que uno de los cónyuges debe de percibir a causa del divorcio. La validez de las órdenes de pagos periódicos, cesa al contraer nuevamente matrimonio el recipiente.

Las proviciones financieras para los hijos, a diferencia de las concedidas a uno de los esposos (salvo las de mantenimiento durante el litigio) no dependen de la concesión del divorcio; pueden otorgarse en cualquier fase del litigio, e incluso, si no se declara la disolución matrimonial, dentro de un plazo razonable desde la conclusión del caso.

Puede decretarse la provisión para cualquier hijo de familia, y por regla general, los pagos continúan hasta los 16 años, pero la orden puede prorrogarse si el hijo continúa estudiando o haciendo un aprendizaje.

Al decidir la índole y la cuantía de la orden, el tribunal deberá tener en cuenta las necesidades financieras y los ingresos de los hijos; cualquier incapacidad física o mental; el nivel de vida de la familia con anterioridad a la disolución del matrimonio; y la clase de educación que estuvieran recibiendo o que se esperaba darles.

Una vez decretado el divorcio, el tribunal tiene facultades para modificar, exonerar, suspender temporalmente o poner nuevamente en efecto órdenes por las que una parte deba abonar a otra, varias cantidades en el transcurso de un período, tanto en forma de pagos periódicos de mantenimiento, como de una suma global pagada a plazos. En el ejercicio de estas facultades de modificación, dice Bromley P. M. "Deberán tenerse en



cuenta todas las circunstancias del caso, incluso los cambios en cualquiera de las cuestiones que el tribunal tenía la obligación de examinar al dictar la orden inicial, y en el caso de fallecer la persona contra la que se formuló la orden, las nuevas circunstancias que hubieren surgido con motivo de su fallecimiento". (1).

e).- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

Por su estructura el Derecho de los Estados Unidos de Norteamérica, pertenece a la familia del Common Law, pues tanto en Inglaterra como en Estados Unidos, se halla una misma concepción de derecho. El Derecho estadounidense, es al igual que el Derecho Inglés, un derecho fundamentalmente Jurisprudencial.

En los Estados Unidos de Norteamérica, las Instituciones de Derecho Familiar no están definidas, sino que cada Estado por motivo de su sistema político federal, tiene sistemas propios. "En el derecho común primitivo, los esposos no eran herederos entre sí, la herencia seguía a la sangre", como nos expresa Chommie (2). En la actualidad en la mayor parte de las entidades federativas de los Estados Unidos, hoy la viuda es heredera de su esposo y viceversa, es una herencia

---

(1) BROMLEY P. M. Family Law. Pág.: S.P. 5 From. Reference Division. Washington 1962

(2) Chommie. El Derecho de los Estados Unidos. Pág. 250 Volumen I. Ed. Keyse. N. Y. 1963

forzosa pues un cónyuge no puede desheredar al otro.

El legislador estadounidense denomina la pensión alimenticia con la palabra "ALIMONY", que significa según Parnell J.T. Callahan (1), un derivado del latín alimonia cuyo significado es: sustento, manutención o apoyo económico que la esposa recibe de su marido. Esto se proyecta en la Ley Consuetudinaria que dice que: "la mujer debe ser mantenida por su esposo y recibir sustento de él".

"Este autor también define la palabra ALIMONY en sentido estricto, diciendo que, se refiere solamente a la manutención o sustento para la mujer; en tanto que dicha palabra se emplea por lo general para abarcar los pagos en beneficio de la mujer, como los pagos en beneficio de los hijos". (2)

En la mayoría de los Estados de la Unión Americana existe una legislación y estatutos en vigor que dan a la Corte la discreción necesaria para hacer una concesión para el sustento de la mujer y los hijos, no sólo de manera permanente, y al momento del Juicio de divorcio, sino pendiente lite. Se hace esta concesión, no solamente para permitir que la cónyuge mantenga la acción, si tiene fundamento razonable, o si tiene una probabilidad de tener éxito, sino también

---

(1) Parnell J.T. Callahan. The law of separation and divorce. Addison Wesley Publishing Company. N.Y. 1972.

(2) Parnell J.T. Callahan. Op. Cit. Pág. 93  
Addison Wesley Publishing Company N. Y. 1972.

de impedir que ella y sus hijos se conviertan en dependientes del Estado.

Los alimentos, en los Estados Unidos, se les conocen después de un juicio y en la sentencia como "alimony permanente". La pensión adjudicada después de iniciada la acción, pero antes de llevarla a juicio, se conoce como pago de manutención, o pago de manutención provisional o pensión pendiente lite.

La pensión otorgada después del juicio se conoce generalmente como pensión permanente. Sin embargo, hay algunos Estados, como Texas y Pennsylvania, en donde no se concede la pensión, con base en la teoría que una vez disuelto el matrimonio, queda disuelto todo vínculo entre los cónyuges.

La pensión alimenticia es la mayoría de las veces a discreción judicial, discreción a veces sorprendente, ya que está basada unicamente en las palabras del estatuto. Como regla general, las Cortes toman en cuenta todos los factores involucrados, incluyendo los recursos del cónyuge, su salario, su capacidad para percibir ingresos, ya sea realizando al máximo su potencialidad, o si obviamente mantiene bajos sus ingresos para fines de la pensión; el monto de su capital; la capacidad de la mujer para percibir ingresos y los bienes de ésta, y las obligaciones de la mujer de cuidar a sus hijos.

Hasta hace pocos años, la legislación estadounidense disponía que el marido mantuviera a la mujer de acuerdo a sus medios y su capacidad para ganar dinero de manera honrada, sin importar que la mujer fuera millonaria o pobre. Sin embargo en los últimos años, las Cortes han tomado una posición más realista, y la tendencia actual, es que las Cortes tomen en cuenta la fortuna y el capital disponible de la mujer.

También las Cortes han considerado el nivel de vida al cual estaban acostumbradas las partes.

La asignación total que la cantidad por manutención deberá pagar el marido a la mujer es muy importante, puesto que se le permite al hombre una deducción de impuestos, sobre el dinero pagado. Esto única y exclusivamente para la manutención de la mujer, ya que ésta es a la que le corresponde pagar el impuesto sobre dicho monto de pago. Sin embargo, si hay una suma a pagarse a favor de los hijos, se le requiere al esposo a pagar el impuesto sobre productos de trabajo y de la renta de dicho monto y la mujer lo recibe libre de impuestos.

En algunas circunstancias, es posible que las partes acuerden, en los requerimientos de la mujer y los hijos, asignar los pagos a efectuarse a la mujer bajo el título de "Alimony" y pensión alimenticia para los hijos, para reducir el impuesto fiscal dividiendo la carga de los impuestos sobre productos del trabajo y de la renta, dejando así más dinero disponible para la manutención, y menos para pagar impuestos.

En la Legislación Norteamericana las pensiones alimenticias, al igual que en nuestro derecho, pueden surgir por convenio o por orden judicial, y pueden ser garantizadas por medio de fideicomisos de pensiones alimenticias, denominadas: "Alimony trust".

En algunos Estados, la Corte puede adjudicar a la mujer como pago de pensión alimenticia una suma de una sola vez, en lugar de pagos periódicos o a plazos; inclusive puede la Corte invadir el capital del marido para que pague ciertas cuentas o gastos, sobre todo, gastos médicos para la esposa e hijos y para los educativos de éstos. En casi todos los Estados de Estados Unidos, las Cortes están facultadas para regular la ocupación de la real mancomunada e inclusive de ordenar una transferencia de título.

En el caso de que la mujer sea la culpable de la disolución del matrimonio, ésta no recibe la pensión permanente y en algunos casos la Corte puede ordenar a una mujer divorciada por su mala conducta, a que pague una pensión al marido, aunque en la mayoría de los casos de divorcio, los honorarios del abogado de la mujer son cobrados al hombre.

Si el esposo al cual se le ha ordenado pagar la pensión alimenticia no ha cumplido con la sentencia de divorcio, la mujer puede solicitar a la Corte que le dé una sentencia monetaria en contra del marido. Esta tendencia puede ser turnada o registrada no sólo en -

cualquier condado del Estado. Dicha sentencia monetaria, se convierte en un gravamen sobre cualquier propiedad, mueble o inmueble del acusado y la propiedad gravada no puede venderse sin satisfacer dicha deuda; y en los casos de que el marido haya salido del Estado, se le gravan igualmente; en la misma forma, si tiene cuenta bancaria o un negocio, o es dueño de acciones o bonos, la sentencia monetaria permitirá que el alguacil u otro oficial local grave sobre esas propiedades y de satisfacer la deuda moratoria; y esta propiedad, puede venderse en subasta por el alguacil, satisfaciendo en esta forma la deuda alimentaria, con los fondos derivados de dicha venta.

Las Cortes en los Estados Unidos en la actualidad han seguido una tendencia de ordenar al patrón del deudor alimenticio, deducir del sueldo que percibe el trabajador, la cantidad especificada como pensión, y enviarla directamente a la mujer. Pero si no se puede localizar al marido o se niega a efectuar el pago y si la mujer no quiere que lo encarcelen por desacato a la orden Judicial, la Corte usa un método alternativo, que es el secuestro de la propiedad, ya que una solicitud de castigar por desacato, no será oída ni será concedida por la Corte, a menos que la mujer jure que el secuestro de la propiedad no tendrá ningún efecto, o que la propiedad haya sido ocultada.

En los casos en que el marido haya ocultado sus propiedades, o que carezca de ellas, pero

no ha habido cambio en sus circunstancias en el tiempo que ha transcurrido después del registro de la sentencia que le ordena el pago de una pensión alimenticia, la Corte puede ordenarle demostrar el motivo por el cual no se le debe castigar por desacato de la orden judicial. Si la Corte encuentra que no es capaz de hacer los pagos y que no ha sufrido contratiempo o pérdida, desde la fecha de la audiencia en la que se le fijó el pago de la pensión, se le considerará en una condición de desacato a la orden judicial y será multado por la cantidad de sus deudas y una cantidad adicional como pena; y si no cumple con esta condena, podrá ser arrestado, por tres meses, si la deuda es menor de quinientos dólares, y seis meses si excede de esta cantidad.

Si el marido pierde el empleo o sufre contratiempo o padece enfermedades que disminuyan su potencialidad de obtener ingresos, puede solicitar a la Corte una modificación o reducción o postergamiento de las cantidades de pago ordenadas por la Corte como pensión. Asimismo si las necesidades de la mujer y de los hijos aumentaren, la mujer puede pedir ante la Corte que se aumente la pensión alimenticia. Igualmente si el marido, mejora económicamente, la cónyuge puede pedir que tanto ella como sus hijos tengan acceso a compartir esa bonanza, para mejorar su nivel de vida.

f) ESPAÑA.

El CODIGO CIVIL ESPAÑOL define los alimentos como "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia", añadiendo que, "Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad". (1)

El artículo 143 del citado Código señala que los obligados a proporcionar alimento en toda la extensión que señala el artículo 142 son:

- 1º.- Los cónyuges
- 2º.- Los ascendientes y descendientes legítimos.
- 3º.- Los padres y los hijos legitimados por Concesión Real y los descendientes legítimos de éstos.
- 4º.- Los padres y los hijos naturales reconocidos y los descendientes de éstos.

Los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales, se deben, por razón de alimentos los auxilios necesarios para la subsistencia. Los padres están obligados también a otorgar a los hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión.

---

(1) Artículo 142 del CODIGO CIVIL ESPAÑOL. 4a. Ed. Actualizada. Pág. 77. Ed. Civitas. Madrid 1978.



arte u oficio. Los hermanos, deben a sus hermanos legítimos, aunque solamente sean uterinos o consanguíneos los auxilios necesarios para la vida, cuando por un defecto físico o moral, o por cualquiera otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia. En ciertos casos se comprenden como gastos indispensables la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio.

En cuanto a la reclamación de alimentos, en caso de que sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará en el siguiente orden:

1º.- Al cónyuge

2º.- A los descendientes del grado más próximo.

3º.- A los ascendientes del grado más próximo.

4º.- A los hermanos.

Entre los descendientes y ascendientes se regula la graduación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos (1), según el artículo 815 del Código Civil y según lo dispone la Ley de Enjuiciamientos Civiles (2).

---

(1) Art. 144 del Código Civil Español. Pág. 80. Ed. Civitas Madrid 1978.

(2) Vid Arts. 1609 a 1617 de la Ley de Enjuiciamientos Civiles.

El artículo 145 del Código Civil Español, dispone que cuando la obligación alimentaria recaiga sobre dos o más personas, se repartirá el pago de la pensión en cantidad proporcional al caudal respectivo de cada uno de ellos. En el Derecho español, al igual que en el nuestro se contempla también la proporcionalidad en los alimentos entre los medios que posee el que los da y la necesidad de quien los recibe.

La legislación española prevee igualmente el caso de reducción o aumento proporcional de los alimentos, tomando en cuenta el aumento o disminución que pudieren sufrir las necesidades del alimentista y los cambios de fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

La obligación de dar alimentos será exigible desde el momento en que el alimentista los necesitare para subsistir pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Igualmente la legislación hispana dispone que el pago se verificará por pagos mensuales anticipados y aclara que, si fallece el alimentista sus herederos no están obligados a devolver lo que éste hubiera recibido anticipadamente, conforme lo establece el artículo 880 del propio Código Civil.

El obligado a prestar alimentos podrá a su elección, satisfacerlos, pagando la pensión que se le fije o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.

El artículo 151 dispone que no es renunciable ni transmisible el derecho a los alimentos, ni puede compensarse con lo que el alimentista deba al obligado a prestarlos. Sin embargo, podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas (1).

El Código Civil Español asienta que cesa la obligación de dar alimentos, además de la causal de muerte del obligado, en los siguientes casos:

- 1º.- Por muerte del alimentista.
- 2º.- Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.
- 3º.- Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o

---

(1) El artículo 1200 del Código Civil Español dispone que la compensación a que se refiere el art. 151 no procederá cuando alguna de las deudas proviniera de depósito o de las obligaciones del depositario o comodatario.

industria, haya adquirido un destino o mejorado de fortuna de tal manera que no le sea necesario la pensión alimenticia para su subsistencia.

42.- Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna de las faltas a las que dan lugar a la desheredación (1).

50.- Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos y la necesidad de aquél provenga de su mala conducta o de su falta de aplicación al trabajo mientras subsista esta causa.

---

(1) Las causas que dan lugar a la desheredación, se señalan en los artículos 852 a 855 del Código Civil. El primero de éstos considera como causas justas para la desheredación las de incapacidad por indignidad para suceder, que nos remite a su vez al art. 756 del citado Código, a saber: 1º.- Los padres que abandonaren a sus hijos o prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor. 2º.- El que fuere condenado en juicio por atentar contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes. 3º.- El que hubiere acusado al testador, si la acusación es declarada calumniosa, cuando la ley señale pena aflictiva al delito de que se acusa. 4º.- El condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador. 5º.- A quien con amenaza, fraude o violencia obligare al testador a hacer testamento o cambiarlo.

---

El art. 853 señala además, como causas justas a desheredar a los hijos y descendientes tanto legítimos como naturales: 1º.- Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda. 2º.- Haber maltratado de obra o injuriado gravemente la persona. 3º.- Haberse entregado la hija o nieta a la prostitución. 4º.- Haber sido condenado por un delito que lleve consigo la pena de interdicción civil.

Asimismo, el art. 854 señala como causas: 1º.- Haber perdido la patria potestad. 2º.- Haber negado los alimentos a hijos o descendientes sin motivo legítimo. 3º.- Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro si no hubiere habido entre ellos reconciliación.

Por último el art. 855 señala las causas justas para desheredar al cónyuge, además de las ya señaladas, a saber: 1º.- las que dan lugar a la separación personal. 2º.- Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad. 3º.- Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge. 4º.- Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no

---

hubiere mediado reconciliación.

La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha, según lo dispone el art. 856 del Código Civil Español.

### CAPITULO III

LOS MEDIOS PREVISTOS EN NUESTRA LEGISLACION  
VIGENTE PARA ASEGURAR LOS ALIMENTOS Y SU EFICACIA.

- a) EN EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO
- b) EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO
- c) EN EL DIVORCIO NECESARIO O  
CONTENCIOSO.

LOS MEDIOS PREVISTOS EN LA LEGISLACION VIGENTE PARA ASEGURAR  
LOS ALIMENTOS Y SU EFICACIA.

a) EN EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

En este tipo de divorcio, dadas sus peculiares características los cónyuges divorciantes no tienen derecho a pensión alimenticia, ni indemnización alguna por posibles daños y perjuicios que hubiere originado el procedimiento de divorcio intentado.

Además, por su especial tramitación en su realización y ejecución que lo caracterizan como un acto puramente administrativo, se desprende que este tipo de divorcio es un acto autónomo de voluntad de los cónyuges, tendiente a disolver todo vínculo legal que pudiera seguirlos uniendo.

Tomando en cuenta que no existen intereses económicos, ni están en juego los intereses de los hijos, ni tampoco se perjudican derechos de terceros, la ley no establece otorgamiento de pago de pensión alimenticia a ninguno de los cónyuges divorciantes, en virtud de que nuestro derecho al referirse al divorcio se basa en la teoría de la culpabilidad, y en esta clase de divorcio no existen culpables, o en su caso ambos divorciantes son culpables, por lo que la ley no establece cargas económicas y procede, previos los trámites legales, a disolver, es decir, a declarar el matrimonio queda disuelto, pues el



legislador está atento preponderantemente a que los hogares no sean medios propicios para constantes desavenencias y disgustos.

b) EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO.

En esta clase de divorcio, los cónyuges tampoco tienen derecho a exigirse alimentos, salvo pacto en contrario, según reza el tenor del art. 288, parte final de nuestro Código Civil vigente. Y en el caso de que se hubieren pactado alimentos, esta obligación alimentaria se regirá por las cláusulas de dicho convenio o en los términos de lo preceptuado en el art. 1858 del Código Civil, situación ésta que ha sido sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria, que al efecto se transcribe:

" DIVORCIO VOLUNTARIO. ALIMENTOS CONVENCIONALES ENTRE LOS CONYUGES ".- En el divorcio voluntario los cónyuges no tienen derecho a percibir alimentos salvo pacto en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 288 del Código Civil. Entonces los alimentos estipulados por convenio entre los cónyuges en el divorcio voluntario, no se rige por las disposiciones relacionadas con los alimentos legales, sujetos a principios de interés social, pues debe considerarse como una liberalidad derivada de la sola voluntad de las partes, y quedan sujetas en lo que se refiere a su interpretación y

cumplimiento en los términos del artículo 1858, in fine, del Código Civil, a las disposiciones legales que reglamentan el contrato con el que tenga mayor semejanza.

En estos casos, los alimentos pactados no tienen las características de reciprocidad, proporcionalidad, etc., ni les es aplicable el artículo 320 del ordenamiento mencionado que se refiere a los alimentos legales". (1)

En caso de que en el divorcio voluntario, el cónyuge conviniere en pagar al otro, una pensión alimenticia, el acreedor alimentista, no tiene derecho al incremento de dicha pensión, aún cuando sus necesidades aumenten, ni tampoco se le puede disminuir ni se le podrá dar jamás por terminada la pensión alimenticia que se le ha otorgado, si su fortuna ha aumentado; esta tesis ha sido sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que se transcribe:

" DIVORCIO VOLUNTARIO ".- No procede el aumento de pensión alimenticia, decretada en él. Habiéndose decretado la disolución del vínculo matrimonial por virtud de un divorcio voluntario y aprobado definitivamente el convenio que al efecto se presentó, en el que se fijó una pensión alimenticia a favor de la esposa, no procede el aumento de dicha pensión debido a que,

---

(1) Amparo Directo 7990/65. Cinco votos. 4 de septiembre de 1967. Elena Payró Noverola.

legalmente, no es alterable ni modificable el convenio a que se refiere el artículo 273 del Código Civil del Distrito Federal, supuesto que en el divorcio por mutuo consentimiento, es potestativa la fijación de alimentos por voluntad de una de las partes; solamente son alterables y modificables, en los Términos del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, las resoluciones judiciales que se dicten en negocios de alimentos, cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida en el juicio relativo, y no en los casos de divorcio por mutuo consentimiento, y porque además en dicho juicio los cónyuges no tienen derecho a exigirse alimentos, de conformidad con el artículo 288 de dicho ordenamiento al estatuir que: "En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo". En consecuencia, sólo es procedente el aumento de una pensión alimenticia en los casos a que se refiere el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 311 del Código Civil, y cuyos preceptos no son aplicables al convenio que aprueba definitivamente y para todo tiempo una pensión voluntariamente concedida, la cual no deberá alterarse ni modificarse, porque por mandato expreso de la Ley, ninguno de los cónyuges tiene derecho a pensión alimenticia en esta clase de divorcio, ya que, incluso, pudo

no haberse pactado pensión alguna". (1)

Por otra parte, durante el procedimiento de divorcio voluntario, la esposa puede renunciar en el procedimiento al convenio respectivo, a recibir alimentos en tanto dure dicho procedimiento; e igualmente existe Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"DIVORCIO VOLUNTARIO.- LOS CONYUGES PUEDEN CONVENIR NO DARSE ALIMENTOS.- Artículo 288 Civil y 32 Procesal.- El hecho de que la mujer en el convenio respectivo hubiera manifestado que renunciaba a recibir alimentos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, no es razón para que el Juez, hubiera decretado el divorcio, atendiendo a la objeción hecha sobre el particular por el Ministerio Público. Es regla general, en los divorcios por mutuo consentimiento, según la segunda parte del artículo 288 del Código Civil, que los cónyuges no tienen derecho a darse alimentos, salvo convenio en contrario y en el caso, la esposa manifestó en esencia que no necesitaba alimentos durante el procedimiento, que son los que le acuerda la Ley, aunque el hecho haya sentado que renunciaba a recibir alimentos, tanto en el procedimiento, como después de él.- Los cónyuges no siempre tienen derecho a percibir alimentos, y si la señora no

---

(1) Amparo Directo 1029/60.- Aurora Cataneo Cabrera.  
Abril 9 de 1964.- Cinco votos. Volúmen LXXXII,  
Cuarta Parte, página 5, Tercera Sala.

pidió para sí, tal beneficio, conforme al artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles, no se puede forzar al ejercicio de esta acción contra la voluntad". (1)

En cuanto a los hijos en el divorcio voluntario, si se hace exigible por la Ley la obligación alimentaria para los padres, con base en el artículo 303 del Código Civil, y además que los divorciantes cuando concurren ante el Juez a solicitar el divorcio voluntario, están obligados en los términos del artículo 273 del Código Civil, a presentar un convenio en el cual, entre otras cosas, deberán especificar el modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio.

Este derecho de los hijos, no surge del divorcio, ni de la sentencia que lo decreta, en el cual se aprueba por el Juez el convenio presentado, sino que es un derecho adquirido por la calidad de hijo que posee, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de la Nación, en la siguiente ejecutoria:

"ALIMENTOS, DERECHO A PERCIBIRLOS.  
SURGE DESDE QUE SE ADQUIERE EL CARACTER DE ACREEDOR ALIMENTARIO.- No es exacto que la sentencia que se pronuncie en el Juicio de alimentos de nacimiento al derecho del acreedor alimentario de recibirlos, ya que este derecho nace desde que se adquiere la calidad de padre-hijo,

---

(1) Anales de Jurisprudencia. Apéndice al índice general 1959-1960. Página 104.

cónyuge-cónyuge, etc.; puesto que los artículos 302, 303, 304, 305, 306, y 307 del Código Civil, señalan quiénes están obligados a prestar alimentos. De consiguiente, en la sentencia, sólo se declara el derecho a percibir alimentos, pero tal derecho existe desde que se adquiere el carácter de cónyuge, hijo, etc., es decir, de acreedor alimentario, y si bien, es en dicha sentencia en donde se determina definitivamente el importe de la pensión alimenticia, con vista de las pruebas rendidas por el acreedor y el deudor alimentario, esto no impide que la condena comprenda las pensiones causadas durante la tramitación del juicio, puesto que el derecho a percibir alimentos se tiene con anterioridad a la sentencia, dicho de otro modo, el derecho a alimentos, no nace del pronunciante de la sentencia, sino por el carácter de acreedor alimentario según quedó asentado". (1)

Es notable contemplar que la legislación protege a todos y cada uno de los acreedores alimentarios, pues aunque en el convenio de divorcio voluntario se hayan estipulado alimentos para la esposa, esta obligación es independiente al derecho que tienen los hijos menores de exigirla.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido también, Jurisprudencia al respecto:

"ALIMENTOS DE LOS HIJOS MENORES EN CASO DE DIVORCIO".- La circunstancia de que se hayan estipulado alimentos para la esposa en el convenio de divorcio,

---

(1) Amparo directo 718/65 Guillermo Macedo. Julio 7 de 1967. Unanimidad. Cuatro votos.- Tercera Sala.

no puede implicar el desconocimiento de los hijos menores, pues éstos en nada pueden resultar afectados por aquella estipulación, dado que la Ley los consagra en todo caso y en forma irrenunciable." (1)

En el convenio a que alude el artículo 273 del Código Civil, no solamente se estipulan cargas alimentarias a los padres, sino también obliga a los deudores a establecer la forma en que deberán hacer el pago y también la forma en que deberán otorgar la garantía que deben dar para asegurarlos. Este aseguramiento debe hacerse en los términos del artículo 317 del Código Civil, el cual nos indica que: "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos".

La mayoría de los Juzgadores, siguen la práctica de utilizar como método para asegurar la pensión alimenticia en los casos de divorcio voluntario, el de girar oficio al lugar en donde labora el deudor alimentista, a efecto de que, se le hagan deducciones por el patrón, por el monto de la pensión alimenticia fijada por el Juez, sobre el sueldo que percibe. Esta cantidad descontada, se le deberá entregar a la esposa, o a la persona que tendrá bajo su guardia y custodia, a los hijos menores.

---

(1) Espinosa Armando. Página 1030. Tomo CVIII, 3 de mayo de 1951. Cinco votos. Tercera Sala.

Esta forma de asegurar los alimentos, es considerada por la mayoría de los jueces, como la más perenne, la más viable, y la más fácil de cumplir por el deudor; toda vez, que es bien reconocido por los mismos Juzgadores, que las formas de asegurar la obligación alimentaria que establece el artículo 317 del Código Civil, son las más inseguras, y las menos aplicables a los deudores alimentistas, ya que son muy fáciles de evadir las; unas y otras, son completamente inoperables.

Si el deudor alimentista no cumple con la obligación contraída, el Juez dictará resolución constringéndolo y el acreedor, con esta resolución, puede recurrir a su ejecución en los términos de la misma resolución, sobre los bienes del deudor, incluso los que no procedería embargarlos por ningún otro concepto, o sea el sueldo que perciba por su trabajo.

Para pedir el aseguramiento de la obligación alimentaria, no se requiere que el deudor haya incurrido en el incumplimiento, o se niegue a hacerlo, pero como es factible en nuestro medio, que el deudor no cumpla con dicha obligación, la Ley previene esta situación y provee a quien necesite alimentos de una acción cautelar de aseguramiento, a fin de garantizar el pago de la pensión alimenticia fijada por el Juez.

El aseguramiento de la obligación alimentaria en nuestra legislación vigente se rige por lo estipulado en el artículo 317 del Código Civil, pero dichas



estipulaciones, no cumplen con el verdadero sentido por las que fueron creadas, toda vez que cuando los acreedores alimentarios se acogen al beneficio y protección de algunas de las formas establecidas por la Ley a efecto de asegurar alimentos, se enfrentan siempre con el hecho de que el deudor alimentista carece de bienes, o bien de trabajo fijo; situación ésta que no le otorga al Juzgador elementos suficientes para coaccionar con eficacia al deudor al pago de la pensión alimentaria, a sus acreedores, burlándose por tanto de dicho cumplimiento.

Así, tenemos como ejemplo la hipoteca, como medio de garantizar la pensión alimenticia. La hipoteca es una garantía real, constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, pero estos bienes deben pertenecer al deudor, y deben estar en el comercio; desprendiéndose del tenor del artículo 2893, que si el deudor carece de bienes, es imposible crear una hipoteca; y en el caso de que el deudor si tuviera bienes afectos a hipotecarse, esta hipoteca para que garantizara eficazmente la obligación alimentaria, tendría que ser preferente, y por tiempo indefinido, y además que no se acepte ninguna otra hipoteca, ni gravámen alguno sobre los bienes sujetos a la citada hipoteca.

La prenda, según el artículo 2856 del Código Civil, es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

De la interpretación del precepto aquí invocado, se deduce que al igual que en la hipoteca, el deudor alimentista debe poseer bienes enajenables para que pueda funcionar eficazmente el aseguramiento de la pensión alimenticia que se pretende; dejando la puerta abierta al deudor para eludir el cumplimiento de la obligación exigida, si es el caso de que el deudor no tiene bienes que puedan ser afectos a la garantía prendaria a comento.

Considerando que el deudor alimentista si tenga bienes, dichos bienes tendrían que ser embargables, y ser de tal naturaleza que no perdieran su valor por el simple transcurso del tiempo; pero como estas peculiaridades no son comunes, resulta inoperante esta forma de garantizar el pago de una pensión alimentaria.

La fianza, es otra de las modalidades, que estipula el artículo 317 del Código Civil para garantizar la pensión alimentaria, y dadas sus características especiales, resulta igualmente poco seguro este medio para garantizar la obligación alimentaria, el precepto legal que regula la fianza, esto es el artículo 2794 del Código Civil. Este artículo prevee que la fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor, a pagar por el deudor, si éste no lo hace. De la lectura de esta disposición se desprende, que para que este medio de garantizar la pensión de alimentos surta efecto, se debe concurrir a las compañías afianzadoras que, como instituciones financieras, en un momento dado, podrían solventar

fielmente, las obligaciones contraídas, dada su capacidad económica y forma legal que poseen.

No obstante, esta solvencia de las compañías afianzadoras antes citadas, el acreedor alimentario se enfrenta a graves problemas a causa de la deficiencia con la que funcionan dichas instituciones, y con la poca previsión del representante social adscrito al Juzgado Familiar, ya que primeramente el C. Agente del Ministerio Público, solicita que la garantía de la pensión alimenticia, sea por el término de un año, plazo éste que resulta insuficiente y efímero.

Por otra parte, si los deudores recurren a las compañías afianzadoras para asegurar la pensión alimenticia fijada por el Juez, estas instituciones para otorgar la fianza que garantice los alimentos en un juicio de divorcio voluntario, hacen firmar al cónyuge acreedor una carta en donde se da por recibido de las doce mensualidades que amparan el documento que expiden; y en la mayoría de los casos, dichas mensualidades nunca son recibidas por el acreedor.

En cuanto al depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos, el representante social, igualmente exige para garantizar la pensión alimenticia, el término de un año, depositándose esta cantidad en una institución financiera o en un banco, los cuales extenderán un certificado que ampare la suma decretada por el Juez.

Si bien es cierto, que en el convenio de divorcio voluntario que presentan los divorciantes en cumplimiento a lo establecido por el artículo 273 del Código Civil, deben los cónyuges determinar el modo de subvenir a las necesidades de los hijos, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo, también lo es que, el Juez tiene facultad potestativa para determinar la forma en que deben asegurarse los alimentos; y al efecto se transcriben unas ejecutorias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para determinar la forma en que deben asegurarse los alimentos:

" ALIMENTOS, FACULTAD POTESTATIVA PARA DETERMINAR LA FORMA EN QUE DEBEN ASEGURARSE ".- El artículo 317 del Código Civil, establece una facultad potestativa sobre la forma en que pueden asegurarse los alimentos sin que se señale de manera terminante y en todo caso el aseguramiento deba consistir en alguna de las formas que el propio precepto señala, porque compete al Juez determinar la forma en la que deban asegurarse los alimentos que fije.

" Es el Juez a quien directamente incumbe la forma para asegurar los alimentos fijados, pero debe hacerlo de acuerdo con la conveniencia de las partes, escuchándola; también, este criterio, ha sido sostenido por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en la ejecutoria que a continuación se transcribe:

" Es a las partes a quienes compete allegar elementos que permitan resolver acerca de cual de los medios que establece el artículo 317 del Código Civil, es el más adecuado para establecer el aseguramiento, y si no se hizo, el Juez actuó debidamente escogiendo la fianza.

La elección del Juez respecto de la garantía que el deudor alimentista debe otorgar, es susceptible de ser modificada de acuerdo con la realidad y las posibilidades económicas del interesado.(1)

La pensión alimentaria, es asegurable a petición del propio acreedor, o de quienes legitimamente lo representen, ya sea ascendientes o tutores, hermanos o parientes hasta el cuarto grado, o incluso, a solicitud del Ministerio Público y también procede el aseguramiento, de Oficio, por el Juez del conocimiento; y dicho aseguramiento, deberá consistir en cualesquiera de las formas que para el caso establece el artículo 317 del Código Civil; y para pedir y obtener el aseguramiento de esta obligación, no es requisito que el deudor haya incurrido en incumplimiento, pues la Ley provee a quienes necesitan alimentos, de una acción cautelar de aseguramiento para garantizar debidamente el pago de las cantidades que fijadas previamente por el Juez, ha de recibir el acreedor alimentario.

Las resoluciones que dicte el Juzgador referentes a alimentos, no son de ninguna manera

---

(1) Anales de Jurisprudencia. Índice general. 1974.

definitivas. Al respecto se transcribe una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

" ALIMENTOS ".- LAS RESOLUCIONES EN MATERIA DE, NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA.

Las resoluciones que fijan pensiones alimenticias, no tienen el carácter de cosa juzgada, pues en cualquier momento se puede intentar un incidente para pedir el aumento o la reducción de dicha pensión, siempre que las circunstancias lo justifiquen . (1)

---

(1) Flores José L. Página. 1505, Tomo CXII, 13 de Junio de 1952. Cuatro votos. Tercera Sala.

c) EN EL DÍVORCIO NECESARIO O CONTENCIOSO.

En esta clase de divorcio, tomando en cuenta que nuestra legislación en materia de divorcio, como ya hemos dicho, se basa en la teoría de la culpa, el cónyuge inocente si tiene derecho a alimentos.

En esta clase de divorcio, el legislador tutela primordialmente el derecho personal de los cónyuges, olvidándose tristemente y casi por completo del derecho de los hijos, toda vez que en este tipo de divorcio, en la mayoría de los casos el cónyuge que lo demanda, casi nunca pide pensión alimenticia para ella, ni para los hijos habidos durante el matrimonio, pues la demandante llega a juicio con el interés primordial de la separación radical de su cónyuge, más que el aseguramiento económico de los menores.

Esto por una parte, pero por otra parte, en este tipo de divorcio, no existe intervención del C. Agente del Ministerio Público que represente a los menores, que hable por ellos, que pida seguridad económica a quienes tienen obligación legal, moral y social de proporcionárselas, situación ésta, que deja completamente indefensos a los hijos de los divorciantes.

Aunado a estas deficiencias en el procedimiento en el Juicio de Divorcio Necesario, surge un problema más para el acreedor alimentario: el de que, uno de los cónyuges, generalmente el hombre, no tiene empleo

fijo, creando una difícil situación para que el otro cónyuge, generalmente la mujer, pueda proporcionarle elementos al Juez a fin de que dicte las medidas pertinentes para lograr una pensión alimenticia en favor tanto de ella como de los menores hijos.

No obstante estas circunstancias, negativas en Juicio, la Jurisprudencia ha establecido que en la sentencia de divorcio necesario, debe decretarse aunque no se haya pedido en la demanda, la condena de pago de alimentos al cónyuge culpable varón.

"DIVORCIO.- CONDENAS DE ALIMENTOS: Aunque no se pidieron en la demanda, debe decretarse en la Sentencia.- El artículo 288 del Código Civil, establece como sanción al hecho de ser culpable el cónyuge varón, la obligación de ministrarle alimentos como una consecuencia legal de la ruptura del vínculo y la declaración de culpabilidad del mencionado cónyuge, independientemente de que la prestación si está comprendida en la demanda. Aún cuando no la hubiere sido, el Juez obró legalmente, en virtud de que está obligado a establecer en la Sentencia, todas las circunstancias legales del divorcio". (1)

En el caso de que el marido si tenga bienes o empleo fijo, estos detalles los deberá aportar la esposa demandante al Juez, a fin de que el Juzgador proceda a decretar alimentos provisionales, desde el momento en que se admite la demanda de divorcio necesario, en los términos del artículo 282 del Código Civil, en relación con el

---

(1) Flores José L. Página 1505, Tomo CXII, 13 de Junio de 1952. Cuatro votos. Tercera Sala.



artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, que establece provisionalmente una pensión alimenticia, aún sin audiencia del deudor, aunque esta provisionalidad de la pensión esté supeditada a la interpretación que le dé el Juez, a la palabra "mediante"; toda vez que se tiene que esperar el informe de ingresos que tenga el demandado, y que al efecto solicite el Juzgador de la empresa donde labore.

Una vez que el Juez tenga todos los medios necesarios para determinar la pensión alimenticia definitiva, procederá a decretar la forma de aseguramiento de dicha obligación, siguiendo los lineamientos que señala el artículo 317 del Código Civil, o sea: la hipoteca, la prenda, el depósito o la fianza.

El Juez también puede girar oficio al lugar donde trabaja el deudor alimentista, con el fin de que el patrón le descuente del sueldo que percibe, la pensión alimenticia decretada en la Sentencia, deducción ésta, que deberá ser entregada al acreedor alimentario, siempre y cuando exista orden Judicial dictada al respecto.

El aseguramiento de la pensión alimenticia, es indispensable, para que la obligación no sea eludida, y que no haya un intervalo de tiempo, en el cual el acreedor deje de percibir alimentos; pues éstos, por sus características propias, son de satisfacción inmediata y presente.

En caso de incumplimiento por parte del deudor alimentario, el Juez como sanción tiene la facultad de decretar, el embargo de sus bienes, de los productos de éstos, de su sueldo o emolumentos que perciba, este embargo abarcará sólo lo que baste a garantizar dicha obligación.

El Código Penal sanciona al deudor alimentista que falta al cumplimiento del deber de suministrar alimentos a sus acreedores. Esta sanción la regula expresamente el artículo 336, que establece una pena de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia, al que sin causa justificada abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

Sobre esta sanción penal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio que en las ejecutorias siguientes se transcriben:

"El artículo 336 del Código Penal al imponer pena a quien sin motivo justificado abandone a sus hijos sin recursos para atender a su subsistencia, no hace distinción alguna respecto a la categoría que deben tener los hijos, por tanto, existe dicho delito, tratándose del abandono de un hijo natural" (1).

Otra:

"En este delito no se tutela la institución del hogar, razón por la cual la denominación doctrinal de abandono de hogar, es inadecuada, ya que el daño no

---

(1) Semanario Judicial de la Federación. Tomo LII. Página 8.

recae en aquél, sino en el cónyuge o en los hijos desamparados, víctimas directas del incumplimiento de los deberes de asistencia que corresponden al culpable, y por tanto, en delitos de esa naturaleza es menester probar que no sólo el abandono material en que incurre el responsable, sino la auténtica situación de desamparo en que dejó a sus familiares, en tal forma, que éstos no puedan proveerse su subsistencia". (1)

No obstante las garantías y sanciones tanto civiles como penales con las que el legislador ha querido proteger a la obligación alimentaria, es muy frecuente que el deudor alimentista burle con suma facilidad su cumplimiento, ya sea apareciendo en estado de insolvencia ante el acreedor, o proceder a ocultar sus bienes simulando diversos tipos de acreedores que lo han dejado insolvente, o por otra parte, declarándose imposibilitado a cubrir la pensión por no tener trabajo, ni ingresos por cualquier otro concepto, o simplemente, utiliza el sistema más fácil; el de abandonar el empleo, e inclusive hasta el lugar de residencia.

Ante estas circunstancias, el Juzgador se ve imposibilitado para atender en forma debida las necesidades de los acreedores alimentarios que recurren a su potestad, a fin de que coaccione al deudor a proporcionarles los alimentos que requieren.

---

(1) Semanario Judicial de la Federación. Tomo LV. Página 2184.

Esta imposibilidad del juzgador, se debe a que el legislador no le da más elementos para garantizar la obligación alimentaria, que los anteriormente tratados, los cuales adolecen casi por completo de la seguridad con la que pretendieron crearlos, razón ésta, por la que es necesario reformar nuestra legislación a fin de que se regule eficazmente la obligación alimentaria.

## CAPITULO IV

### NECESIDAD DE MODIFICAR NUESTRA LEGISLACION REGULANDO EFICAZMENTE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

- a) EN EL AMBITO DEL DERECHO FAMILIAR
- b) EN LA ESFERA CONSTITUCIONAL
- c) EN MATERIA PROCESAL

NECESIDAD DE MODIFICAR NUESTRA LEGISLACION, REGULANDO  
EFICAZMENTE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Se ha realizado en este trabajo un estudio de los aspectos más importantes de la obligación alimentaria y de su aseguramiento, sobre todo en tratándose en los casos de divorcio, tanto en diversos países, como en México.

Por lo que se refiere al tema del divorcio, cada legislación se ubica y adecúa a la idiosincracia de su pueblo, y a la cultura y costumbres que poseen protegiendo a la familia de acuerdo a su política familiar que tienen establecida.

En cuanto a la obligación alimentaria, igualmente cada pueblo tutela a la familia en el orden y medida de las necesidades inherentes a dicha institución, tomando en cuenta el nivel de vida y las costumbres que imperan en el lugar.

Sobre la materia del aseguramiento de la obligación alimentaria, contemplamos con pesimismo que en diversos países, y específicamente el nuestro, las leyes que regulan esta rama del Derecho Familiar, existen como postulados culturales por sí mismos, pero no porque cumplan fielmente con la finalidad para las que fueron creadas, toda vez que hemos palpado en el estudio aquí realizado, cuan fácil es para el deudor alimentista evadir el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene a su cargo.

Todos los Estados contemporáneos, en mayor o menor medida, distribuyen aún más las cargas de la familia, mediante sistemas muy amplios de seguridad social. En nuestro país existen diversas instituciones que tienen encomendada la seguridad social de nuestro pueblo.

Así tenemos, la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto Mexicano del Servicio Social y la Dirección de Integración Familiar, y otro organismos idóneos, teniendo mayor trascendencia por su gran amplitud y proyección el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que contiene como pilares básicos de su función el seguro de desocupación, el seguro contra las enfermedades, el seguro de vejez, las pensiones de jubilación y el subsidio de defunción en caso de fallecimiento del asegurado, que suele ser el que gana el sustento para la familia.

Aunque difieren mucho entre sí en los detalles, todos esos sistemas de seguridad social, generalmente están financiados por una combinación de contribuciones obligatorias de patrones y obreros, y la del Estado, con cargo a su presupuesto nacional, es decir, con cargo a los contribuyentes.

Si bien es cierto que las instituciones a las que aquí se hace mención, tienen como finalidad velar por la seguridad social de nuestro pueblo, no han descuidado en ninguna etapa de su historia el problema de la salud y bienestar del individuo y su familia, sin -

embargo, habiendo sido estructuradas en relación a los problemas, riesgos y características a que se ve expuesta la población trabajadora, no abarca situaciones en las que alguno de sus asegurados se niegue a proporcionar alimentos a sus acreedores.

Es por esta razón que considero absolutamente necesario, modificar nuestra legislación, creando una institución que tenga como finalidad, dar solución a un problema, al que ni nuestros legisladores, ni la buena voluntad de los juzgadores, han podido resolver satisfactoriamente, que es garantizar en forma eficaz el cumplimiento de la obligación alimentaria. Considero, en fin, que la institución idónea para cumplirlo habría de serlo un BANCO FAMILIAR.

Esta institución que se propone, no sólo funcionaría para asegurar la pensión alimenticia en caso de divorcio sino que se ampliarían todos los casos de cualquier obligación alimentaria que se demandare ante los Juzgados Familiares.

Así como se han creado, diversas instituciones financieras para resolver otro tipo de problemas, tanto de financiamiento como de seguridad social, tales como el Banco Agropecuario, el Banco Nacional de Crédito Ejidal, y por otra parte, instituciones creadas con finalidad de seguridad social, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, o el antiguo Fondo de Pensiones Militares, etc., también creo necesario, que exista en nuestra vida institucional un BANCO FAMILIAR.



Este Banco Familiar, lo habría de controlar el Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, toda vez que este organismo se adecúa a lo preceptuado en el Art. 39. Fracción III, de la Ley mencionada y que al efecto se transcribe:

"Artículo 39.: Son empresas de participación estatal aquéllas:

1.- Que el Gobierno Federal aporte el 51% o más del capital.

II.- .....

III.- Que el Gobierno Federal tenga la facultad de nombrar a los miembros del Consejo de Administración, Junta Directiva, u Organo equivalente."

En cuanto a la organización del Banco Familiar se regiría en los términos del Artículo Séptimo de la mencionada Ley. Esta institución tendría su marco legal en una Ley que para tal fin debería crearse y se llamaría LEY DEL FONDO FAMILIAR.

Esta Ley basaría sus disposiciones en consideraciones de diversos estudios técnicos y sociológicos para determinar las necesidades y posibilidades de mejoramiento en el cumplimiento del deber alimentario y en la expansión del sistema, aumentando día con día, el número de derechohabientes al Banco Familiar.

El sistema sería obligatorio, de tal manera que el patrón se encargaría, en el acto de contratar a cualquier

trabajador, de tomar todos los datos estadísticos del contratado, tales como estado civil, número de hijos, nombre de la esposa, nombre de la concubina si la hubiere, nombre de los padres, edad y supervivencia de éstos, etc., a fin de que este tarjetón estadístico se remitiera al Banco Familiar y le sirviera de base para su posible función.

Los sujetos de aseguramiento obligatorio al Banco Familiar, serían todos aquéllos que se encontraran vinculados con otros por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que el de origen y cualquiera que sea la persona jurídica o la naturaleza económica del patrón, los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administración obrera o mixta; los trabajadores de industrias y los independientes, como profesionista, comerciantes, artesanos, etc., así como todos los trabajadores al servicio del Estado.

Consideramos, que el Banco Familiar ampliaría su esfera en relación a la población asegurada como lo ha venido realizando el Instituto Mexicano del Seguro Social, paulatinamente, pero con la certeza de que, cada día serán más los asegurados alimentarios.

Tanto para el pago de cuotas como para el reconocimiento de derechos y el otorgamiento de la prestación, el salario sería la base de la cotización.

Los objetivos específicos del Banco Familiar serían:

1.- Organizar y reglamentar el Fondo Familiar, constituido

éste por las aportaciones del Gobierno Federal y de los trabajadores.

2.- Hacer préstamos comerciales, inmobiliarios, hipotecarios, etc., y en general, efectuar todas las operaciones bancarias correspondientes.

3.- Adquirir, vender y administrar bienes destinados exclusivamente al fomento del fondo familiar.

4.- Solventar las pensiones alimenticias de los trabajadores, cuando éstos las deban, y se encuentren incapacitados para cumplirlas o se nieguen a ello, siempre y cuando exista sentencia u orden de los Juzgados Familiares al respecto.

5.- Los Jueces ordenarán el pago de una pensión alimenticia al Banco única y exclusivamente después de haber agotado todos los demás medios previstos en la Ley, para garantizar los alimentos.

6.- Reintegrar a los trabajadores el monto de sus aportaciones si éstas nunca fueron afectadas a fin de solventar alguna obligación alimentaria, o en el momento en que el trabajador demostrare fehacientemente no tener hijos menores y, además, que no exista demanda alguna, exigiéndole el pago de pensión alimenticia. Esta liquidación será igualmente ordenada por un Juez de lo Familiar.

7.- La duración del Banco será indefinida, su domicilio la Ciudad de México, pero podrá establecer agencias y delegaciones semejantes en el interior de la República.

8.- La administración estará a cargo de un Consejo de Administración, quien nombrará a un Director o Gerente que

lo dirigirá. Los miembros del Consejo deberán ser abogados de honorabilidad reconocida.

9.- Para que cumpla fielmente con sus objetivos, el Banco Familiar, constituido por las aportaciones que haga al efecto el Gobierno Federal, y las aportaciones que haga el trabajador, mismas que serán descontadas de su sueldo, por el patrón y entregadas por éste al Fondo Familiar.

Los miembros del Consejo de Administración del Banco Familiar, serán nombrados y removidos por el Ejecutivo Federal.

En virtud de que, la postura a seguir, del deudor alimentista en nuestro país, comunmente es la de eludir el pago, considero necesaria la intervención del Estado, a fin de coordinar su facultad coactiva y legislativa para lograr la creación de un medio eficaz de garantizar la obligación alimentaria, y considero que el medio más eficaz es el Banco Familiar.

Considero igualmente, que para que esto pudiera tener lugar, sería necesario reformar nuestra legislación en diversas facetas. Por ello, me permito proponer las siguientes modificaciones:

a) EN EL AMBITO DEL DERECHO FAMILIAR.

En virtud de que el aseguramiento de una obligación alimentaria es de importancia social superior a cualquier otra obligación, debe estar protegida con el mayor número

de seguridades, ya que la Ley, en este caso, tutela a la familia en detrimento del individuo; es por esto que se debe regular esta obligación por medio de la institución propuesta, o sea, el Banco Familiar, organismo que tendría como función solventar la obligación alimentaria debida y exigida al acreedor, evitando se siga burlando su cumplimiento.

Por esta razón, debe anexarse una fracción en el Artículo 317 del Código Civil, incluyendo esta institución bancaria, como medio idóneo para asegurar la pensión alimenticia.

b) EN LA ESFERA CONSTITUCIONAL.

Tomando en cuenta el problema del aseguramiento de los alimentos, que no es local, sino nacional, se hace necesario ubicar en la esfera constitucional, en el Capítulo de prevención social, que alude el Artículo 123, un régimen de seguridad social familiar y darle cabida en este renglón a la Ley del Fondo Familiar, para la creación del Banco Familiar, protector de la familia desde el punto de vista económico; previendo los casos de irresponsabilidad de quienes están obligados a proporcionar alimentos a sus acreedores, asegurando, eficazmente, en esta forma, la obligación alimentaria.

c) EN MATERIA PROCESAL.

En cuanto al procedimiento judicial que deben seguir los acreedores para exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria de su deudor, considero que la forma que establece la Ley es la adecuada, con la salvedad de que el Juez al dar entrada a la demanda de alimentos, deberá señalar día y hora para que se celebre la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, misma que no deberá exceder de los diez días siguientes, contados a partir de la fecha del auto que le dió entrada a la demanda, y entre tanto dictar medidas precautorias en contra del deudor alimentista.

Como en nuestro medio, el deudor alimentista evade el pago de alimentos, no se descarta el hecho de que habrá quien piense, que es más cómodo que el Banco cumpla con la obligación. Para evitar esta idea, se otorgará al Banco Familiar, capacidad jurídica plena para iniciar de oficio, inmedatadamente que conozca del caso, un procedimiento penal, levantando una denuncia de abandono de persona, si aún después de agotados todos los medios previstos hasta ahora por la Ley, el deudor no cumple con dicha obligación, por lo cual el Banco sólo cubriría el pago de alimentos, mientras se reúnen los elementos para que el Juez ordene la aprehensión del presunto responsable y la consignación del mismo, dictándole auto de formal prisión hasta que no garantice los alimentos, en la

inteligencia, que el Banco Familiar estará facultado para otorgar el perdón, en caso de que el deudor alimentista, garantice el pago de los alimentos y las cantidades erogadas por el Banco Familiar.

En nuestro país las leyes expresan y regulan este derecho, cuando no se cumple voluntariamente esta obligación y se recurre al poder jurisdiccional para exigir un cumplimiento coactivo, los jueces actuando muy a la ligera, y basando su criterio quién sabe en que tabulador, fijan siempre entre un ocho a un veinte por ciento del sueldo del deudor alimentista y excepcionalmente un cuarenta por ciento, porcentaje que muchas veces es deficiente para satisfacer las necesidades alimenticias del acreedor, además dicho porcentaje la mayoría de las veces es administrado por la madre, utilizándolo en su provecho y no en el menor. Ahora bien se ha pugnado porque al niño se le brinde una educación acorde a las necesidades actuales, así como también una casa digna para vivir, pero se han olvidado que la alimentación es básica para el desarrollo del niño y de la población en general.

Aún cuando el Estado ha hecho intentos de proporcionar alimentos a los niños de escasos recursos, es necesario un mayor esfuerzo y una gran audacia para tal fin, y no basta nada más con propaganda, donde se gasta dinero, que bien puede ser utilizado en dar alimentos al menor, y de cubrir satisfactoriamente éstos.

En virtud de esta situación, al contar el BANCO FAMILIAR con un equipo necesario de trabajadores sociales, sociólogos, psicólogos, etc., este organismo proporcionará información a los jueces, para que conozcan las necesidades reales del menor y filen una pensión acorde a dichas necesidades.

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto y con la creación del BANCO FAMILIAR, se resolvería adecuadamente, el grave problema de las necesidades de mayor trascendencia del derecho de la vida, que son los alimentos.



## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

- 1a. Es necesario, en nuestra opinión, reformar la legislación civil mexicana en materia alimentaria, a efecto de que el procedimiento relativo se adecúe a las necesidades imperantes, en razón de que, en el planteamiento y resolución de los problemas alimenticios, no sólo se ponen en juego intereses de tipo meramente personal, sino otros de vital importancia como es la misma subsistencia de las personas afectadas, en última instancia, a la subsistencia de la familia y a la de la sociedad, de la cual aquella forma parte.
- 2a. Corresponde al Estado, con su intervención definitiva avocarse a la resolución radical del aseguramiento de la obligación alimentaria, creando al efecto una Institución subsidiada y reglamentada por él, pero con la aportación económica de los trabajadores, en caso de que no cumplieren con la obligación, procurando que dicha obligación fuese proporcional a su sueldo y que no cause gran merma en su salario.
- 3a. Estas cuotas serán reintegrables a los trabajadores en caso de presentarse una de las siguientes situaciones:
  - a) Que no tengan hijos o acreedores alimentarios que tengan derecho a percibir alimentos de él.
  - b) Que los hijos mayores de edad tengan bienes, o forma de allegarse los medios suficientes para vivir y

c) Que al cumplir los hijos la mayoría de edad, no haya surgido la necesidad de utilizar los servicios de la institución que se sugiere.

4a. La Institución que se propone se denominaría BANCO FAMILIAR, cuyo marco jurídico sería el Artículo 123 Constitucional, en tanto que sería un organismo de SEGURIDAD SOCIAL FAMILIAR, acorde con el régimen de protección que establecen instituciones como el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, que sin descuidar la salud de la familia, protegen esencialmente al derechohabiente en particular.

B I B L I O G R A F I A

LIBROS DE CONSULTA:

- BROMLEY P. M. Family Law From Reference  
Division  
Washington 1962.
- CHOMMIE El Derecho de los Estados  
Unidos de Norteamérica  
Vol. I. Ed. Keyse
- MAZEAUD HENRY Lecciones de Derecho Civil  
VI Vol. Ed. Civitas  
Madrid España. 1961.
- MESSINEO FRANCESCO Manual de Derecho Civil y  
Comercial. Tres tomos. Ed. Jus.  
México 1954.
- PARNELL JT. Callahan The Law of Separation and  
Divorce  
Eddison-Wesley Publishing Co.  
N. Y. 1972.  
New York 1968.
- PLANIOL MARCELO Y Derecho Civil  
RIPERT JORGE Ed. Porrúa  
Mexico 1962.
- PLANIOL MARCELO Y. Tratado Practico de Derecho  
RIPERT JORGE Civil Francés. Ed. Jus.  
México 1946.

LIBROS DE TEXTO

- DE PINA RAFAEL Elementos de Derecho Civil  
Ed. Porrúa 1961.

ROJINA VILLEGAS

Compendio de Derecho Civil  
Ed. Porrúa  
México 1971.

Código Civil para el Distrito  
Federal. Colección Porrúa  
México 1979.

Código Civil Español. Cuarta Ed.  
Actualizada. Ed. Civitas  
Madrid 1978.

Código Penal Francés  
Quinta Edición  
París 1978.

OTRAS FUENTES DE CONSULTA

Anales de Jurisprudencia  
Varios tomos

Memoria del Primer Congreso Mun-  
dial sobre Derecho Familiar y Ci-  
vil con Prólogo de Julián Guitrón  
Fuentevilla e introducción de  
Henry Mazeaud. U.N.A.M.  
México 1978.

Conferencias dictadas por:  
Dr. Alberto Trabucchi de Italia  
Lic. Ernesto Gutiérrez y Gonzá-  
lez de México.  
Dra. Aurora Arnaiz Amigo de Mé-  
xico con el tema "Garantías Fa-  
miliares en la Constitución Po-  
lítica Mexicana".

Conferencia dictada por el Dr. Günther Beitzke de Alemania, por el Dr. Fernando Siliceo Camacho de México y Dr. Alberto E. Spota de Argentina con el tema "La protección Económica de la Familia".